



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 249 del 14 de febrero de 2022, y dentro del término del traslado del mismo la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 07 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 485

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: HÉCTOR HUGO LÓPEZ ARIAS.

Demandado: KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00360-00

Palmira, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría, se acota que la institución jurídica instaurada por el apoderado judicial de las demandadas no es procedente por cuanto el proveído que pretende atacar no es sujeto de recursos de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P.; no obstante, se advierte que la intensión del escrito allegado connota un interés de aclaración respecto a la forma en que se realizará la audiencia convocada para los días 22 y 23 de marzo.

Bajo esta perspectiva, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, el cual establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, a la solicitud incoada se le imprimirá las reglas del artículo 285 del C.G.P., previendo que la petición de aclaración fue presentada dentro de la oportunidad prevista en nuestro estatuto procesal.

En consecuencia, conviene reiterar que la audiencia inicial acumulada con la de instrucción y juzgamiento atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize; sin embargo, la inspección judicial se practicará personalmente y de forma presencial sobre el inmueble objeto de usucapión en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el mismo día fijado; esto con el fin de adelantar de manera concentrada las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento, el 22 y 23 de marzo del presente calendario. La decisión encuentra cobijo en los artículos 3 y 4 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, del Consejo Superior de La Judicatura.

Se puntualiza a la parte demandada, que en la administración de justicia deben superarse aquellas barreras tecnológicas que imposibiliten la comparecencia de las partes convocadas, razón por la que el juzgado previendo futuras eventualidades, abrió la posibilidad a cualquiera de las partes de comparecer presencialmente a la audiencia convocada los días 22 y 23 de marzo, eventualidad que



per sé, no se traduce en la obligatoriedad de las demás partes que a bien tengan el uso de las herramientas tecnológicas.

Finalmente, en lo que respecta a la interpretación del abogado Armando Arenas Ballesteros, en la que solicita se revoque el auto interlocutorio 249 del 14 de febrero de 2022, cuyo “*acápite Niega la practica de las restantes pruebas testimoniales*”; es imperativo señalar que la providencia recurrida no negó la práctica de las pruebas testimoniales aludidas, pues dicha decisión fue materia del Auto 2901 del 29 de agosto de 2019, proveído que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado; de manera que, previéndose que los testimonios de (i) Amalfi Zapata Álvarez, (ii) Dora Luz Zapata Álvarez, y (iii) Juvenal Andrade Ospina, fueron decretados de oficio, en virtud de la facultad del artículo 170 del C.G.P., y como quiera que se informó oportunamente que Amalfi Zapata Álvarez y Juvenal Andrade Ospina se encuentran fallecidos, bajo la sombra del artículo 170 ibidem serán decretados en su lugar los testimonios de Sandra Patricia Chávez Benavides C.C. No. 66.763.505 de Palmira y John Jairo Zapata C.C. No. 16.279.531.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

Segundo. - Dese alcance al recurso interpuesto como solicitud de aclaración conforme al artículo 285 del C.G.P

Tercero. - Aclárese el Auto Interlocutorio No. 249 del 14 de febrero de 2022, reiterando que la audiencia inicial acumulada con la de instrucción y juzgamiento atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize; sin embargo, la inspección judicial se practicará personalmente y de forma presencial sobre el inmueble objeto de usucapión en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P

Cuarto. - Decretar como pruebas de oficio el testimonio de los señores Sandra Patricia Chávez Benavides C.C. No. 66.763.505 de Palmira y de los señores John Jairo Zapata C.C. No. 16.279.531, quienes deberán ser citados por conducto de la parte demandada y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., allegando la citación respectiva.

Prevéngase al demandante que las declaraciones testimoniales señaladas serán practicadas el día 23 de marzo de 2022.

Quinto. - Remítase al memorialista a lo resuelto en el Auto 2901 del 29 de agosto de 2019, a fin de que absuelva el requerimiento de las pruebas testimoniales solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 Hoy, 03 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0471
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00035-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Gladys León de Lozada
Demandada	Sandra Viviana Angulo A.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 366 del 22 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 23 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Gladys León de Lozada**, contra **Sandra Viviana Angulo A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 035** Hoy, **marzo 8 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0472
Proceso:	Acción Reivindicatoria
Radicado No.	765204189002-2022-00036-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	José Humberto Pérez Castillo
Demandada	Personas Inciertas e Indeterminadas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 367 del 22 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 23 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **José Humberto Pérez Castillo** contra **Personas Inciertas e Indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 035** Hoy, **marzo 8 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que fue presentado escrito de subsanación, dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 07 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 463

Proceso: Declarativo-verbal sumario

Demandante: Margarita Valencia Rojas

Demandados: Jorge Eliecer Valencia Rojas, Hosmel Valencia Rojas y Maricel Valencia Rojas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00041-00

Palmira, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el libelo subsanatorio no superó los reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto interlocutorio No. 392 del 24 de febrero de 2022.

Al respecto, conviene precisar que la demanda, fue promovida por Margarita Valencia Rojas, procurando le fueran reconocidos a través del proceso declarativo unas obligaciones a título de subrogación y otras que señaló como mejoras útiles y necesarias sobre unos inmuebles constitutivos de la masa sucesoral debatida en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad, en el juicio de admisibilidad que se hiciera del sumario, pudo vislumbrarse que la demanda propuesta se encontraba ausente de algunos requerimientos formales y sustanciales, los cuales fueron detallados de forma precisa en el libelo inadmisorio de la demanda.

A raíz de estas previsiones la parte ejecutante presentó escrito de subsanación en que el colmó en gran medida los señalamientos del proveído No. 392 del 24 de febrero de 2022, sin embargo, en lo que atañe al juramento estimatorio, se limitó a señalar bajo la gravedad del juramento que correspondía a la suma de **“\$38.443.850 (...) conforme a los conceptos discriminados en el presente escrito como mejoras y obligaciones subrogadas”**.

En este contexto, conviene precisar que conforme el artículo 90 del C.G.P., la demanda debe declararse inadmisibile *“cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”*, y este requerimiento resulta imprescindible al tenor artículo 206 ibidem, siempre que se *“pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*, luego dentro de la causa Litis de estudio, el juramento estimatorio es un instrumento procesal ineludible, advirtiéndose que las pretensiones del sumario viran respecto de la declaración de obligaciones a título de subrogación y otras que señaló como mejoras útiles y necesarias.

Por ese línea, en el escrito de subsanación el extremo activo pretendió colmar la exigencia del artículo 206 del C.G.P., sin embargo, el esfuerzo realizado, no correspondió a las formalidades propias del juramento estimatorio, por cuanto no se discriminó y razonó cada uno de los conceptos que lo integran, pues sólo se hizo una alusión generalizada a la relación de las obligaciones que fueron descritas en



cumplimiento de la exigencia del numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda, y que en suma los valores de éstas, resultan considerablemente inferiores al monto señalado como juramento estimatorio.¹

Al respecto es menester acotar, que la institución del juramento estimatorio está encaminada a armonizar con las pretensiones dinerarias concretas de la demanda, tanto así, que podrá inadmitirse cuando esta se omita o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, tal como fue señalado en el análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional al artículo 206 del C.G.P., en el que indicó:

*“no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. Por las mismas razones se permite que la parte **estime de manera razonada** la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena”*

Aunado a lo anterior, se deja presente, que en un caso similar al estudiado por este operador de justicia, el Tribunal Superior de Cali, consideró que la “simple y lacónica” indicación del juramento estimatorio “no se atempera a las exigencias que impone el artículo 206 del CGP, pues soslaya por completo la carga de discriminar razonadamente cada uno de los conceptos que conforman esos valores, es decir, lo que representa cada rubro(...)”, situación que los orilló a concluir que “no puede esperarse que se tenga en cuenta para reconocerse y ordenarse el pago del valor estimado por los actores (...) de manera maquinal, sin el menor o mínimo análisis o escrutinio, (...) el juramento estimatorio hace prueba del monto, mas no de su existencia y extensión, por ello, es carga de quien pretende la reparación del daño, acreditar con elementos de juicio aptos, pertinentes y conducentes los contornos y ribetes que lo estructuran; es decir, que se conozca con grado de certeza, (...), el real y genuino valor crematístico del perjuicio, so pena de que devenga improcedente y se torne infructuoso su reconocimiento.”²

En ese orden de ideas, teniendo presente que el juramento estimatorio efectuado por el demandante no exhibe los estándares mínimos de razonabilidad en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, y por tal razón no puede tenerse en cuenta, el despacho procederá a rechazar la demanda propuesta.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

² Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión civil, Mag. Ponente DR. Homero Mora Insuasty Rad: 76001-31-03-003-2019-00046-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Primero. - Rechazar la presente demanda verbal sumaria iniciada por Margarita Valencia Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese devolver a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

Tercero. - Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35 Hoy, 08 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0474
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00043-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada	Rubén Darío Pino Sabogal

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 395 del 24 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 25 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Banco Mundo Mujer S.A.** contra **Rubén Darío Pino Sabogal**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 035** Hoy, **marzo 8 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0473
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00044-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira Counal
Demandada	Aidermir Giraldo Otalvaro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 399 del 24 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 25 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira COUNAL** contra **Aidermir Giraldo Otalvaro**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 035** Hoy, **marzo 8 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 7 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 466

Proceso: Despacho Comisorio
Demandante: Ingrid Lorena Núñez Caicedo
Demandado: Fabián Andrés Morante Olmos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00062-00

Palmira, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese y posteriormente devuélvase el despacho comisorio proveniente del Juzgado de Primera Instancia No. 26 Valencia – España, el cual tiene como propósito surtir la entrega de los documentos concernientes a actuaciones judiciales de dicha autoridad judicial, para efectos de lo anterior, por Secretaría deberá surtirse la citación pertinente, corriendo el respectivo traslado de los anexos allegados en el Despacho comisorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el comitente, solicita se realice la citación y entrega de la documentación en concordancia con el literal a del artículo 5 del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965, el cual reza: “*ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio*”, éste estrado judicial atenderá las instrucciones impartidas por el comitente en el documento Titulado “**Certificado**” para la expedición de la Constancia de Citación efectuada.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Efectúese la citación y entrega de la documentación al requerido Fabián Andrés Morante Olmos, a la dirección Cra 43 No. 36-27, de esta municipalidad, atendiendo las instrucciones dadas por el comitente en el documento titulado “Certificado”, obrante en el Despacho Comisorio.

SEGUNDO: Cumplida la comisión y previas las anotaciones del caso, devuélvase las diligencias a su lugar de origen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy, 8 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 7 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 495

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM

Demandado: ELIECITH ALVAREZ y KATHERINE ADRIANA ALVAREZ LOZANO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00063-00

Palmira, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Cooperativa Cootraim, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Se advierte que la entidad ejecutante otorgó poder especial a la entidad Cobranza Activa S.A.S, con la finalidad de que la sociedad en mención *“tramite y lleve hasta su finalidad, gestión del recaudo de obligaciones dinerarias crediticias creadas y otorgadas a mi favor expresamente contenidas en títulos valores, desempeñando labores pre jurídica y jurídica para lograr el propósito”*; sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública”*, conviene precisar la institución jurídica que faculta a la entidad Cobranza Activa S.A.S, para actuar en representación de la entidad demandante, o aportar como se adujo en los anexos de la demanda *“la escritura pública para ejercer la representación judicial en la gestión del cobro con autonomía”*.

Contrario sensu, el ejecutante deberá aportar mandato especial conferido a la entidad Cobranza Activa S.A.S, especificando de manera concreta el objeto de recaudo de la demanda instaurada y en suma dirigiendo la facultad de representación a la autoridad judicial competente, pues el que obra en el expediente tiene por destino a la Notaría Única de Candelaria- Valle informe.



3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:

a. Aclarar la razón por la que aduce que el capital adeudado asciende a la suma de 3.533.606, cuando en el hecho tercero de la demanda, precisa que los demandados incurrieron en mora en la cuota 33, premisa de la que se infiere, según el plan de pagos aportado, que el capital adeudado corresponde a \$2.734.460.

33	12/10/2019	148,207	72,066	1,326	0	0	221,599	2,734,460	18,000	239,599
34	01/10/2020	141,000	80,000	1,326	0	0	221,599	2,734,460	18,000	239,599

b. Reformular la pretensión segunda de la demanda, teniendo presente que se debe señalar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en cada una de las cuotas causadas y no pagadas, la cual debe corresponder al día siguiente a la exigibilidad.

c. Allegar el contrato de prestación de servicios respectivo, así como la tasación respectiva de honorarios profesionales, que le lleven a sostener la pretensión tercera de la demanda.

4. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección electrónica de la demandada Eliecih Álvarez; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho, lo anterior teniendo presente que, en el documento de solicitud del crédito, este espacio fue dejado en blanco. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

5. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. señala que en la demanda se deberá indicar la dirección física en la que los demandados recibirán notificaciones personales, razón por la que se precisa:

- Se aclare la dirección electrónica de la demandada Katherine Adriana Alvarez Lozano, pues esta fue informada en la demanda de forma diferente a la consignada en el documento de solicitud del crédito.
- Se explique la razón por la que en el acápite de notificaciones de la demanda se señaló como dirección física para la demanda Katherine Adriana Álvarez Lozano una nomenclatura perteneciente a la ciudad de Bogotá cuando en el documento de solicitud del crédito se informó una perteneciente a esta municipalidad.

6. Teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o



beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), se **requerirá** se allegue el certificado de asociación, en el que se evidencie que las ejecutadas, se encuentra afiliado a la Cooperativa Cootraim; así como también se deberá destinar la solicitud de embargo al empleador de las aquí convocadas, pues esta situación no se informó en la demanda.

Se deberá aportar el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 378-183869, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

De igual forma, deberá enunciar las entidades bancarias a las que pretende dirigir la orden de embargo de sumas de dinero, demostrando la titularidad que ostenta el aquí convocado sobre los dineros en ellas depositados. Requerimiento que se precisa a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar los requerimientos solicitados o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa Cootraim**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. No **Reconocer** personería a la abogada **Edward Antonio Cortes Payan**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.377.368 y T.P No. 365046 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante hasta tanto sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy, 8 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria